

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 10 de mayo de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

**JAZMIN RINCON PEREZ**

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	SUCESION TESTADA
<b>Interesadas</b>	OLGA LUCIA VELASQUEZ TAMAYO y SOFIA DEL SOCORRO VELASQUEZ GONZALEZ
<b>Causante</b>	MARIA NELLY GONZALEZ DE PRATHER
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 10 001 <b>2023 00185</b> 00
<b>Asunto</b>	Se rechaza la demanda por no haber subsanado la totalidad de los requisitos exigidos.
<b>Interlocutorio</b>	Nº931

Las señoras OLGA LUCIA VELASQUEZ TAMAYO y SOFIA DEL SOCORRO VELASQUEZ GONZALEZ en calidad de herederas

testamentarias a través de apoderado judicial, promovieron demanda de SUCESION TESTADA de la causante MARIA NELLY GONZALEZ DE PRATHER.

### **SE CONSIDERA**

Por auto que antecede esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, siendo el cuarto de ellos el que exigía:

*“SÉPTIMO. Se cumplirá con la inscripción del correo electrónico del abogado en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que realizada la verificación en el SIRNA, no se encuentra correo electrónico alguno inscrito. Se advierte que el correo registrado debe*

ser el mismo que figure en el poder otorgado Art. 5 de la ley 2213 de 2022”

Pues bien, la actora pretendió subsanar la demanda conforme a los requisitos señalados en la inadmisión; sin embargo, se advierte lo siguiente:

- I. En el escrito de subsanación de requisitos, el apoderado manifiesta de forma textual: *“Ya inscribí mi correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados”*.
- II. El despacho al verificar la inscripción en la URNA, del titular de la cedula de ciudadanía número 8.350.326 y tarjeta profesional número 23.243, encuentra que no figura correo electrónico alguno del apoderado demandante.

The screenshot shows the website of the Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia. The page is titled "Profesionales del Derecho y Jueces de Paz". There is a search form with the following fields: "En Calidad de" (set to ABOGADO), "# Tarjeta/Carné/Licencia", "Tipo de Cédula" (set to CÉDULA DE CIUDADANÍA), "Número de Cédula", "Nombres", and "Apellidos". A "Buscar" button is present. Below the search form is a table with the following data:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
CORREA BOTERO	JOHN JAIRO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	8350326	23243

At the bottom of the table, it indicates "1 de 1 registros" and navigation buttons for "anterior" and "siguiente".

← → ↻ [sina.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx](https://sina.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx) Inicio - TYBA TYBA REPARTO DIARIO.xlsx Equipo directivo | U...

INICIO A RAMA JUDICIAL Iniciar Sesión

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia 

INICIO

Consulta de Estado, Trámites y Solicitudes

Certificado de Vigencia

Autenticidad del Certificado

Inscritos URNA

Estado del Plástico

Sanciones Vigentes por Calidad

Normatividad

Requisitos para Trámites

Gaceta

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de:  # Tarjeta/Carné/Licencia:  Tipo de Cédula:

Número de Cédula:  Nombres:  Apellidos:

IPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	8350326	23243	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros ← anterior 1 siguiente →

PÁGINAS DE CONSULTA UBICACIÓN CONTACTENOS HORARIO DE ATENCIÓN

24°C Mayorm. nublado Búsqueda ESP LAA 11:14 a. m. 10/05/2023

III. Igualmente, al verificar la vigencia de la tarjeta profesional del abogado demandante, el certificado no da cuenta del registro del respectivo correo electrónico que se señaló en el poder que le fue otorgado para la presentación de esta demanda.

 Consejo Superior de la Judicatura/Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia/Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**CERTIFICA**

Certificado de Vigencia N.: 1207760

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JOHN JAIRO CORREA BOTERO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 8350326**, registra la siguiente información.

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	23243	09/04/1987	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 10 días del mes de mayo de 2023.

De esta manera, la presente demanda no cumple con el requisito exigido por el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, y habiendo advertido sobre esa omisión a los interesados, no fue demostrado lo contrario dentro del término legal de inadmisión, lo que a la luz de los preceptos normativos del artículo 90 del CGP, da lugar al rechazo de la demanda.

Acorde con lo manifestado, y habiendo establecido la omisión de parte del demandante en el cumplimiento del requisito de inadmisión, habrá lugar a rechazar la demanda, y ordenar su archivo.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

**SEGUNDO.** Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del despacho.

**TERCERO. ARCHIVAR** este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Claudia Patricia Cortes Cadavid**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db33e1f2e5a6d9489fed7809b499761e71ede25257ed8287b7f695505383f67d**

Documento generado en 11/05/2023 08:07:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**